

RECOMENDACIÓN NÚMERO 31/2008.
EXPEDIENTE: 12459/2007-I.
QUEJOSO: HÉCTOR MANUEL PÉREZ CUELLAR.

ABOG. RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Respetable Señor Procurador:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con fundamento a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo Público Descentralizado, ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 12459/2007-I, relativo a la queja formulada por Héctor Manuel Pérez Cuellar, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 11 de diciembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja formulada por Héctor Manuel Pérez Cuellar, quien en lo que interesa manifestó: *“...los policías municipales de Puebla, nos obligaron con lujo de violencia a abordar las camionetas y fuimos trasladados a las oficinas de la policía municipal de esta Capital, ubicadas en Rancho Colorado, donde nos mantuvieron pegados a la pared, con la frente y las manos en alto sin decirme a qué se debía mi detención, posteriormente me trasladaron con el médico legista, el cual únicamente me hizo soplar el alcoholímetro, del que resulte sin rastro alguno de bebidas embriagantes ya que no soy afecto al consumo de este producto, posteriormente nos regresaron a la pared y aproximadamente unos treinta minutos después, nos pusieron de*

frente dando la espalda a un escudo y fuimos fotografiados y filmados por los medios de comunicación, señalo en forma plural, porque junto conmigo fueron presentados diez personas más, desconociendo su nombre y procedencia, ya que al igual que yo, solo coincidimos en el camino por el que circulábamos, y como la señora MARÍA ELENA MÉNDEZ BELLO, también señaló sus unidades que conducían, pues también los detuvieron; después de ello, nos subieron nuevamente a las camionetas y siendo las 18:00 horas, aproximadamente, fuimos trasladados a la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde nos tuvieron en un cuarto, incomunicados, sin derecho a hablar con nuestros familiares o ser asistidos por algún abogado o persona de nuestra confianza, posterior a ello, siendo las 21:00 horas aproximadamente, fui llamado a declarar y se me pone en conocimiento de los delitos por lo que supuestamente estaba acusado, fui asistido por mi abogado particular, y declare los hechos que acontecieron y nuevamente me trasladaron a una celda, sin derecho a poder comunicarles a mis familiares lo que ocurrió, tampoco se me permitió tomar los medicamentos que tengo prescritos por el médico, así permanecí hasta las ocho de la mañana del 12 de noviembre del presente año, cuando fui sacado de la celda por personal de la policía judicial y trasladado al CERESO de San Miguel, en el cual fui internado, sin embargo, siendo las 19 horas aproximadamente del día 12 de noviembre del presente año, la C. Juez Noveno de lo Penal de los de esta Capital, nos manda a traer al Juzgado, y en ese lugar nos lee la resolución que en este momento exhibo en copia simple, de la que se desprende que **dicta auto de libertad dentro del proceso 417/2007**, por los razonamientos que de la misma se desprenden, aunado a que no existen elementos suficientes para acreditar los delitos de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES Y DELITO ELECTORAL, aunado a la falta de pruebas que nos señalen directamente a los que fuimos detenidos; y hace saber que los elementos con que en su momento dicta la Ministerio Público el acuerdo de detención, no fueron suficientes para acreditar la probable responsabilidad del suscrito y de las diversas personas que fueron detenidas ya que no contaba desde ese momento con pruebas suficientes que nos inculparan...” (fojas 2-4).

2.- Mediante certificación de 12 de diciembre de 2007, realizada a las 12:25 horas, una visitadora de este organismo protector de derechos humanos, hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Supervisión General Para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entablado comunicación con quien dijo ser Verónica Mora López, investigador ministerial de dicha supervisión, a quien se le hizo saber el motivo de la queja, y se le solicitó el informe respectivo (foja 19).

3.- Por certificación de 12 de diciembre de 2007, realizada a las 14:10 horas, una visitadora de esta institución, hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Puebla, entablado comunicación con quien dijo ser la Licenciada Carolina Munguía García, encargada del área de derechos humanos, a quien se le hizo saber el motivo de la queja, y se le solicitó el informe respectivo (foja 20).

4.- Por determinación de 29 de enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 12459/2007-I, promovida por Héctor Manuel Pérez Cuellar, y se solicitó un informe con justificación al Presidente Municipal de Puebla, Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Caleras y a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 24).

5.- Por determinación de 26 de febrero de 2008, se tuvieron por recibidos y agregados en autos los siguientes oficios: a) SDH/322, suscrito por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que agregó el informe rendido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Décima Mesa de Trámite Turno Matutino de la Delegación Norte; y b) s/n de 14 de enero de 2008, suscrito por la CCP. María Elena Méndez Romero, Presidenta Auxiliar Municipal de San Jerónimo Caleras, Puebla, mediante el cual rindió informe con justificación respecto de los hechos materia de la queja (foja 38).

6.- Por determinación de 27 de marzo de 2008, se tuvo por recibido y agregado al expediente el oficio número 0406/2008/DGJC, signado por el Dr. Román Lazcano Fernández, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, por medio del cual rindió informe con justificación respecto a los hechos materia de la queja, ordenado dar vista al quejoso a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera (foja 65).

7.- Mediante certificación de 9 de abril de 2008, realizada a las 12:15 horas por una visitadora de este organismo, se hizo constar la comparecencia del C. Héctor Manuel Pérez Cuellar, imponiéndose del contenido del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables (foja 67).

8.- Por determinación de 21 de abril de 2008, se solicitó en vía de colaboración al Juez Noveno Penal de los de esta Capital, copia certificada del proceso 417/2007, que se inició con motivo de la averiguación previa 4183/2007/NORTE, documentos que tienen relación con los hechos materia de la queja (foja 68).

9.- Mediante determinación de 29 de mayo de 2008, se agregó en autos el oficio número 2424, de 14 de mayo de 2008, signado por la Lic. Margarita Gayosso Ponce, Juez Noveno de lo Penal, mediante el cual remitió a este Organismo copia certificada del auto de inicio dictado dentro de la causa penal 417/2007, que se inició en contra de Héctor Manuel Pérez Cuellar y otros (foja 86).

10.- Por determinación de 23 de junio de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación, el Segundo Visitador General de este Organismo Público, lo sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 88).

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los

elementos de convicción y las diligencias practicadas, a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados, han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada por Héctor Manuel Pérez Cuellar, el 11 de diciembre de 2007, ante este organismo, misma que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (fojas 2-4).

II.- Informe con justificación suscrito por la CCP. María Elena Méndez Romero, Presidenta Auxiliar Municipal de San Jerónimo Caleras, Puebla, que en lo conducente dice: “**...NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO QUE SE ME ATRIBUYE**, toda vez que **LA SUSCRITA EN CALIDAD DE CIUDADANA, NO DE AUTORIDAD**, pedí el apoyo de elementos de la Policía Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla, el día once de noviembre de dos mil siete a las 15:00 horas, cuando veinte personas me abordaron cuando me encontraba en el interior de mi vehículo marca volkswagen tipo combi y haciéndose pasar por Agentes de la “AFI” me agredieron física y verbalmente, al igual que a mi chofer Alejandro Jiménez Bello; dichas personas me pretendían quintar documentos personales, mi agenda incluso logrando arrancarme mi carpeta, para posteriormente arrebatarme mi bolsa, todo esto a través de la violencia física y moral que culminó con propinar golpes a mi chofer el cual tuvo que correr para evitar las agresiones... **Tocante al Quejoso HÉCTOR MANUEL PÉREZ CUELLAR no fueron los elementos de la Policía auxiliar Municipal quienes lo aseguraron y remitieron a la fiscalía correspondiente; por lo tanto, con independencia de que no pedí el auxilio como Presidenta Auxiliar Municipal, sino como Ciudadana; resulta totalmente improcedente que me pretenda el quejoso atribuir responsabilidad alguna en su aseguramiento, ya que es diversa la corporación policiaca que lo detuvo...**” (fojas 41-43).

III.- Informe con justificación rendido por el Dr. Román

Lazcano Fernández, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, que en lo conducente dice: *“...Son ciertos, en parte los hechos narrados en la Queja al rubro indicado, sin embargo no son violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, en virtud de que; los servidores públicos de este Honorable Ayuntamiento actuaron en estricto respeto al Estado de Derecho que nos rige, sin vulnerar los derechos fundamentales del quejoso ...1.- Que, si bien es cierto que los elementos de la policía municipal, realizaron la detención del ahora quejoso, fue en razón de que acudieron a una llamada de emergencia, en la que se informaba que momentos antes se había golpeado y despojado de sus bienes a la Sra. MARÍA ELENA MÉNDEZ ROMERO, unos individuos que se hicieron pasar por Agentes Federales de Investigación, motivo por el cual al se dieron a la búsqueda de los mismos, informándoles vía radio que los mismos habían sido detenidos calle arriba, motivo por el cual se trasladaron a dicho lugar encontrándose con los sospechosos. 2.- Asimismo, las personas que fueron detenidas por la policía municipal, fueron plenamente reconocidas por la agraviada, como las personas que momentos antes la habían golpeado y despojado de un celular, motivo por el cual los servidores públicos procedieron a la detención del ahora quejoso y lo remitieron a la Agencia del Ministerio Público competente...”* (fojas 49-51).

IV.- Informe rendido por la Lic. María de la Cruz Balderas Cruz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Décima Mesa de Trámite Delegación Norte, que dice: *“...LA QUE SUSCRIBE LICENCIADA MARIA DE LA CRUZ BALDERAS CRUZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DECIMA MESA DE TRAMITE TURNO MATUTINO, DELEGACIÓN NORTE, POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN CUMPLIMIENTO A SU OFICIO NUMERO SDH/234, DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, INFORMO A USTED QUE EN RELACION AL EXPEDIENTE 012/SDH/2008, QUEJA NUMERO 12459/2007-I, INTERPUESTA POR HECTOR MANUEL PEREZ CUELLAR, EN RELACION CON LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO 4183/2007/NTE, QUELA MISMA FUE CONSIGNADA CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2007, POR LA LICENCIADA MIRIAM VERONICA HERNANDEZ PIMENTEL; POR LO QUE UNICAMENTE SE TIENE EL PLIEGO CONSIGNATORIO, COMO LO JUSTIFICO*

CON LA COPIA CERTIFICADA QUE POR DUPLICADO ACOMPAÑO AL PRESENTE...” (foja 60).

V.- Copia Certificada del pliego consignatorio de la averiguación previa 4183/2007/NORTE, de 12 de noviembre de 2007, que en lo que interesa dice: “...EN _____ FOJAS ÚTILES REMITO A USTED ORIGINAL Y DUPLICADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL RUBRO SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 CONSTITUCIONALES, 83, 108, 109, 111, 113, 114 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, 4º FRACCIÓN II INCISO B) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ATENTAMENTE PIDO: **PRIMERO.-** TENERME POR PRESENTADO (A) EN TIEMPO Y FORMA LEGAL, EJERCITANDO ACCIÓN PENAL PERSECUTORIA EN CONTRA DEL (LOS) INDICIADO (S) ABEL RUIZ LUNA, ALEJANDRO ALFREDO CORDERO CRUZ, ANTONIO PÉREZ RUÍZ, ENRIQUE SANCHEZ RODRIGUEZ, HECTOR MANUEL PÉREZ CUELLAR, JOSE MANUEL HUERTA LARA, JOSE MANUEL TEJEDA RUIZ, JOSE MARTIN YAÑEZ OLIVARES, JUAN PÉREZ RUIZ, MARIA DEL SOCORRO MENDEZ GONZALEZ, OSCAR FRANCISCO CRUZ RAMOS, COMO PROBABLE (S) RESPONSABLE (S) EN LA COMISIÓN DEL CUERPO DE LOS DELITOS DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES, Y DELITO ELECTORAL PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 258 FRACCION I, 305, 306 FRACCION I, 442 FRACCIONES V, VII EN RELACION CON LOS DIVERSOS 13, 21 FRACCION I TODOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA **SOCIEDAD Y DENUNCIADO POR LA C. MARIA ELENA MENDEZ BELLO...**” (fojas 61-64).

VI.- Certificación de 9 de abril de 2008, realizada a las 12:15 horas por una visitadora de esta comisión, en la que hace constar la comparecencia del C. Héctor Manuel Pérez Cuellar, imponiéndose del contenido del informe rendido por las autoridades

señaladas como responsables, que dice: “...Que se da por enterado de los mismos, sin embargo se encuentra inconforme con el actuar del Agente del Ministerio Público ya que la privación de la libertad que sufrió fue ilegal, por tanto, solicita que a través de esta Comisión se solicite a la Juez Noveno de Defensa Social que obsequie copia certificada del Proceso 417/2007, a fin de que obre dentro de los presentes autos y se tome en consideración al momento de resolver como una documental pública consistente en actuaciones judiciales...” (foja 67).

VII.- Copia certificada del auto de inicio de fecha 12 de noviembre de 2007, dictado dentro del proceso 417/2007, que se instauró en contra de Héctor Manuel Pérez Cuellar y otros, por los delitos de usurpación de funciones públicas y de profesión y uso indebido de uniformes o condecoraciones y delito electoral, que en lo que interesa dice: “...En la Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 doce de noviembre del año 2007 dos mil siete, AUTO DE INICIO. Con la averiguación de cuenta y diligencias que acompaña la Ciudadana Agente del Ministerio Público, fórmese el expediente respectivo bajo el número que le corresponda regístrese en los Libros de Gobierno de este Juzgado, dese aviso de inicio a la Superioridad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 28, 59, 61, 64, 83 y demás relativos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se acuerda: PRIMERO. Iniciase la causa penal correspondiente en contra de **ABEL RUIZ LUNA, JOSÉ MANUEL TEJEDA RUIZ, MARIA DEL SOCORRO MÉNDEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL HUERTA LARA, OSCAR FRANCISCO CRUZ RAMOS, JUAN PÉREZ RUIZ, ALEJANDRO ALFREDO CORDERO CRUZ, HÉCTOR MANUEL PÉREZ CUELLAR, ANTONIO PÉREZ RUIZ Y MARTÍN YAÑEZ OLIVARES**, como probable responsable en la comisión de los delitos de **USURPACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS Y DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES Y DELITO ELECTORAL**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 258 fracción I, 442 fracciones V, VII, en relación con los numerales 13, y 21 fracción I del Código de Defensa Social en el Estado, cometido en agravio de la **SOCIEDAD** y denunciado por la C. **MARIA ELENA MENDEZ BELLO**, practíquense tantas y cuantas diligencias sean necesarias

para el esclarecimiento de los hechos, comprobación legal del cuerpo de los delitos y la probable responsabilidad de los inculpados... Así las cosas las pruebas que sustentaron el auto de decretamiento de detención no aportan datos que permitan inferir la existencia de los hechos delictivos que la representante social adujo se verificaron y cuya ejecución atribuye de manera probable a los inculpados.- En esas condiciones, siendo las 16:00 DIECISEIS HORAS DE ESTE DIA y con la inmediatez que lo permitieron la lectura de la averiguación, **al no estar demostrada la legalidad de la detención de ABEL RUIZ LUNA, JOSÉ MANUEL TEJEDA RUIZ, MARIA DEL SOCORRO MÉNDEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL HUERTA LARA, OSCAR FRANCISCO CRUZ RAMOS, JUAN PEREZ RUIZ, ALEJANDRO ALFREDO CORDERO CRUZ, HÉCTOR MANUEL PÉREZ CUELLAR, ANTONIO PÉREZ RUIZ Y MARTÍN YAÑEZ OLIVARES,** como probables responsables en la comisión de los delitos de **USURPACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS Y DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES Y DELITO ELECTORAL,** por los cuales se dejó a disposición de este Juzgado en calidad de detenidos, este Tribunal con apoyo en los artículos 16 Constitucional y 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en virtud que los referidos indiciados fueron puestos a disposición de este juzgado, internos en el Centro de Readaptación Social en el estado, **DECRETA SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY** y consecuentemente procédase a comunicar el presente proveído al titular de la Institución de referencia a efecto que **de no existir inconveniente legal alguno,** deje en inmediata libertad a dichos inculpados **ABEL RUIZ LUNA, MARIA DEL SOCORRO MÉNDEZ GONZÁLEZ, ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL HUERTA LARA, OSCAR FRANCISCO CRUZ RAMOS, JUA PÉREZ RUIZ, ALEJANDRO ALFREDO CORDERO CRUZ, HÉCTOR MANUEL PÉREZ CUELLAR, ANRONIO PÉREZ RUIZ Y MARTÍN YAÑEZ OLIVARES,** así como del Hospital la Paz de esta Ciudad, en virtud que el indiciado **JOSÉ MANUEL TEJEDA RUIZ,** fue puesto a disposición de este Tribunal en dicho nosocomio, comunicándole que se decretó la libertad de los indiciados de referencia única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere y los delitos por los cuales se decretó su detención dentro de la misma...” (fojas 73-84).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14, segundo párrafo: *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 16, segundo párrafo: *No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

Artículo 21. *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...*

Artículo 102. "...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...*"

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes artículos:

Artículo XVIII. *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 8. Garantías judiciales.

Artículo 8.1 *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos*

y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Artículo 25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 26. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12. “Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 95.- “El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su

función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los actos infractores de dichas Leyes. Hacer efectivo los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección”.

Artículo 96.- “El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones”.

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4. “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”*.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2º.- *“Son servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”*.

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contiene los siguientes preceptos:

Artículo 2º.- *“La Procuraduría General de Justicia del Estado será representada por el Procurador General de Justicia quien ejercerá mando directo sobre las unidades administrativas que*

la integran”.

Artículo 15.- “El Ministerio Público es una Institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes de interés público, y que a través de sus Agentes del Ministerio Público ejercita las acciones correspondientes en contra de los infractores de dichas Leyes, haciendo efectivos los derechos concedidos al Estado e interviniendo en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección”.

Artículo 22.- “Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones: I.- Están obligados a: ...b) Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, haciendo del conocimiento de sus superiores de manera inmediata, cualquier violación a éstos; ...f) Desempeñar su labor con responsabilidad, cuidado y esmero; ...II.- Deberán abstenerse de: ...g) Incurrir en falta de cuidado o negligencia en el ejercicio de sus funciones...”

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que podrían ser violatorios a los derechos fundamentales de Héctor Manuel Pérez Cuellar, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Antes de entrar al estudio de los hechos que motivaron el inicio de la queja presentada por Héctor Manuel Pérez Cuellar, es preciso señalar que en cuanto al señalamiento que hizo el quejoso sobre el abuso de autoridad y privación de la libertad personal por parte de elementos de la Policía Auxiliar de San Jerónimo Caleras, y Policía Municipal de Puebla, este Organismo Público, no encontró elementos de convicción que lleguen a acreditar tal aseveración, pues las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe con justificación demostraron que los agentes policiales

aprehensores que detuvieron al hoy agraviado, justificaron su actuar en virtud de que acudieron en auxilio de una persona que señaló una flagrancia delictiva, por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, respecto a la actuación de las autoridades antes citadas.

Ahora bien, en síntesis el quejoso señaló que el 11 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 13:00 horas, al ir a bordo de una camioneta Chevrolet Sonora, junto con otras personas fueron interceptados por una motocicleta de la Policía Auxiliar Municipal de San Jerónimo Caleras, llegando de inmediato camionetas de la Policía Municipal de Puebla, quienes les solicitaron se identificaran, en ese momento se presentó una persona del sexo femenino quien señaló a todos sin que el quejoso supiera de que se trataba; siendo el caso que los Policías Municipales de Puebla, los obligaron a abordar las camionetas, trasladándolos a las oficinas ubicadas en Rancho Colorado, y en forma particular sin decirle al quejoso a que se debía su detención; acto seguido lo trasladaron al Médico Legista, para realizarle una prueba de alcoholismo, siendo fotografiado y filmado por diversos medios de comunicación, ya que eran aproximadamente diez los detenidos; posteriormente fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público Delegación Norte, en donde los mantuvieron incomunicados, después a las 21:00 horas, llamaron a declarar al quejoso, y fue hasta ese momento cuando le hicieron de su conocimiento los delitos de los que supuestamente estaba acusado; posteriormente, siendo las 8:00 del doce de noviembre, Héctor Manuel Pérez Cuellar, fue sacado de la celda por personal de la Policía Judicial y trasladado al Centro de Readaptación Social de San Miguel, donde fue internado, sin embargo, aproximadamente a las 19:00 horas de ese día, la Juez Noveno de lo Penal, lo mandó llamar junto con los demás detenidos al Juzgado, y en dicho lugar la autoridad judicial dió lectura a la resolución de la que se desprende el auto de libertad dentro del proceso 417/2007, debido a que no existían elementos suficientes para acreditar los delitos de usurpación de funciones públicas y de profesión y uso indebido de uniformes o condecoraciones y delito electoral, ya que no estaba demostrada la legalidad de la detención del ahora quejoso y demás indiciados.

De lo anteriormente narrado por Héctor Manuel Pérez Cuellar, resulta necesario puntualizar que de acuerdo a las evidencias que fueron reseñadas en el capítulo correspondiente, se encuentran acreditados actos violatorios de los derechos fundamentales del quejoso, al haberse consignado erróneamente la averiguación previa A.P. 4183/2007/NORTE, y como consecuencia de esto actos de molestia como es la privación de su libertad personal por parte del Ministerio Público actuante, lo que se analizará para su mejor estudio en las siguientes líneas.

DE LA INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA A.P. 4183/2007/NORTE, ASI COMO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE QUE FUE OBJETO HÉCTOR MANUEL PÉREZ CUELLAR, POR PARTE DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DECIMA MESA DE TRÁMITE DE LA DELEGACIÓN NORTE.

Con relación a este punto, tomando en cuenta lo manifestado por el quejoso, y administrado con las evidencias obtenidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el 11 de noviembre de 2007, el C. Héctor Manuel Pérez Cuellar, por señalamiento de la C. María Elena Méndez Romero, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Puebla, quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Público adscrito a la Décima Mesa de Trámite de la Delegación Norte; siendo el caso que se radicó la indagatoria número 4183/2007/NORTE, la que después de integrarse con diversas diligencias, el 12 de noviembre de 2007, la Lic. Miriam Verónica Hernández Pimentel, Agente del Ministerio Público, determinó dicha averiguación previa, ejercitando acción penal por los delitos de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o condecoraciones y delito electoral, previstos y sancionados por los artículos 258, fracción I, 305, 306, fracción I, 442, fracciones V, VII, en relación con los diversos 13, 21, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado, denunciados por la C. María Elena Méndez Romero.

Ahora bien, la Juez Noveno de Defensa Social de los de esta capital, Licenciada Margarita Gayosso Ponce, una vez que

recibió la multicitada averiguación número 4183/2007/NORTE, en su auto de inicio, al hacer el razonamiento correspondiente y advertir que la ejecución de los hechos delictivos por los cuales se decretó la detención del quejoso y demás coindiciados, se verificaron por conductas de índole diversa, como son el delito de robo de vehículo en grado de tentativa y una posible riña, eventos de naturaleza totalmente diferentes a aquella por la cual se decretó la detención de los inculpados, razón por la que no se podía sostener validamente que fueran sujetos de investigación por los delitos de usurpación de funciones públicas o uso indebido de uniformes, además las pruebas que sustentaban el auto de decretamiento de detención, no aportaban datos que permitieran inferir la existencia de los hechos delictivos que el Representante Social adujo que se habían verificado, y cuya ejecución se atribuía de manera probable a los inculpados, bajo esas circunstancias siendo las 16:00 horas del 12 de noviembre de 2007, **al no estar demostrada la legalidad de la detención de Héctor Manuel Pérez Cuellar, y demás coindiciados** como probables responsables en la comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas y de profesión y uso indebido de uniformes o condecoraciones y delito electoral, por los cuales se les dejó a disposición del Juzgado en calidad de detenidos, con fundamento en los artículos 16 Constitucional y 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la Juez de la causa decretó su libertad con las reservas de ley.

Lo antes señalado se corrobora con: a) lo narrado en la queja presentada por Héctor Manuel Pérez Cuellar, el 11 de diciembre de 2007 (evidencia I); b) informe rendido por la Lic. María de la Cruz Balderas Cruz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Décima Mesa de Trámite, Delegación Norte (evidencia IV); c) copia certificada del pliego consignatorio de la averiguación previa 4183/2007/NORTE, a la que correspondió el número de proceso 417/2007 (evidencia V); d) certificación de 9 de abril de 2008, en la que se hace constar la comparecencia de Héctor Manuel Pérez Cuellar, imponiéndose del contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables (evidencia VI); e) copia certificada del auto de inicio de 12 de noviembre de 2007, dictado dentro del proceso 417/2007, radicado en el Juzgado Noveno Penal de los de esta Capital, que se instauró en contra de Héctor Manuel

Pérez Cuellar y demás coindiciados (evidencia VII).

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo público, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues contienen la versión de los acontecimientos, reproducida por las partes involucradas en el motivo de la queja y dan certeza a los hechos expuestos por el quejoso.

De lo antes expuesto, se llega a determinar que los sucesos narrados por Héctor Manuel Pérez Cuellar, son ciertos y en consecuencia violan en su perjuicio sus derechos fundamentales en razón de que la Licenciada Miriam Verónica Hernández Pimentel, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Diez de la Delegación Norte, consignó erróneamente el 12 de noviembre de 2007, la averiguación previa 4183/2007/NORTE; que entre otras cosas no fundamentó ni motivó legalmente el auto de decretamiento de la detención del quejoso y demás coindiciados, ejercitando acción penal por los delitos de usurpación de funciones públicas y de profesión y uso indebido de uniformes o condecoraciones y delito electoral, siendo que los hechos presumiblemente delictivos por los cuales había decretado la detención se verificaron por conductas de índole diversa, es decir de naturaleza totalmente diferente por la que se efectuó la detención y privación del quejoso y demás inculpados, por esa razón la Juez al recibir la consignación y entrar al estudio de la misma, en su auto de inicio decretó la libertad con las reservas de ley de Héctor Manuel Pérez Cuellar, y demás coindiciados.

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, en su informe con justificación se limitó a argumentar que el Agente del Ministerio Público que conocía de la averiguación previa 4183/2007/NORTE, la había consignado con fecha 12 de noviembre de 2007, y remitió copia certificada del pliego consignatorio, sin señalar el resultado de dicha determinación y las consecuencias de ésta.

Lo anterior no la exime de su responsabilidad, puesto que

su obligación era determinar adecuadamente la multicitada averiguación previa, es decir debidamente fundada y motivada, no como en el caso en estudio, en donde existe evidencia que la indagatoria por las razones antes expuestas en el auto de inicio del proceso que correspondió a la misma, se decretó auto de libertad.

Con lo anterior, se demuestra el anómalo actuar de la Ministerio Público al haber determinado el 12 de noviembre de 2007, incorrectamente el pliego consignatorio de la averiguación previa, por lo que existe una violación a los derechos fundamentales del quejoso, vulnerando con ello sus garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo las anteriores premisas, se concluye que se violó en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad que concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que en las evidencias obtenidas se prueba que la Ministerio Público involucrada en la determinación de la averiguación previa 4183/2007/NORTE, el 12 de noviembre de 2007, omitió observar que toda determinación debe estar fundada y motivada, violando con ello los derechos de legalidad y las garantías de seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, por la determinación errónea de la averiguación previa 4183/2007/NORTE, el 12 de noviembre de 2007, se provocó una violación a los derechos fundamentales del quejoso, insertos en los principios de legalidad y las garantías de seguridad jurídica que debe de observarse en todo acto de autoridad, mismo que debe estar debidamente fundado y motivado, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que esta sea, actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, ya que los actos de autoridades que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación al principio de legalidad que constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, en el cual prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello el citado principio, así como el respeto a las

garantías de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que a Héctor Manuel Pérez Cuellar, se le violaron sus derechos fundamentales, en primer lugar al determinar el 12 de noviembre de 2007, indebidamente la averiguación previa 4183/2007/NORTE, lo que trae consigo la violación de sus derechos fundamentales, por lo que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad resultó a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se violan las garantías previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales que forman parte del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna antes citada, y que se ha hecho mención en el capítulo correspondiente, incurriendo la autoridad señalada como responsable en un incumplimiento en sus funciones.

En este tenor, y estando acreditada la violación a los derechos fundamentales de Héctor Manuel Pérez Cuellar, este Organismo Público considera procedente y oportuno recomendar al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de Titular de la Institución del Ministerio Público, se sirva instruir a la Lic. Miriam Verónica Hernández Pimentel, Agente del Ministerio Público que determinó la averiguación previa 4183/2007/NORTE, que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, absteniéndose de emitir determinaciones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

ÚNICA. En su carácter de Titular de la Institución del Ministerio Público, se sirva instruir a la Lic. Miriam Verónica Hernández Pimentel, Agente del Ministerio Público que determinó la averiguación previa 4183/2007/NORTE, que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, absteniéndose de emitir determinaciones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración en esa Procuraduría General de Justicia, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos, fue en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 30 de junio de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CANDIDO FLORES MENDOZA.